

Mitos y ficciones jurídicas. Valoración

Edgardo L. Saux (2)

SUMARIO: I. Una "vexata quaestio": la presencia y existencia de las ficciones en el mundo del Derecho. - II. Ficciones y mitos. - III. Ficciones y metáforas. - IV. Ficciones y analogía. - V. Ficciones y apariencia. - VI. Ficciones y presunciones. - VII. Conclusiones.

Es relevante intentar diferenciar conceptualmente a las ficciones de otros supuestos en los cuales la ley o el dogma interpretan la realidad, con finalidades variadas; que van desde el mantenimiento operativo de estructuras jurídicas ancestrales —mitos— al de mecanismos de técnica jurídica —metáforas—, a la teoría de la hermenéutica —analogía—, al resguardo de la buena fe subjetiva —apariencia— o a la asignación de cargas probatorias —presunciones—.

La mitología y la presencia y existencia de las ficciones en el mundo del Derecho

El tema de la existencia de ficciones en el ámbito de la ciencia jurídica —ya desde sus orígenes históricos— ha sido objeto de análisis, críticas y consideración, singularmente desde la teoría general del Derecho y desde el campo de la filosofía.

En su tesis doctoral, (3) Enrique Martí analiza quizás con una profundidad y consistencia única en la doctrina nacional argentina la presencia y la interrelación de las ficciones en la ciencia, la literatura, la filosofía y el derecho.

En el prólogo de esa obra, el profesor Harold Weinrich (4) resalta que "... en la abundante bibliografía de esta disciplina (la teoría del derecho) parece admitido que ningún sistema jurídico, ni siquiera en sus manifestaciones más positivistas, es concebible sin presunciones y otras ficciones necesarias en las que se fundamenta nuestra sociedad civil". Y agrega que en la literatura argentina Borges evidencia lo perfecta omnipotencia de ellas con el mundo literario a partir de la racionalidad minuciosamente respetada y de un imaginario fantástico limitado que se designa en cada una de las parábolas contenidas en su libro precisamente titulado "Ficciones", el cual

le fuera obsequiado justamente por Enrique Martí. (5)

Otra de las cabezas jursilóficas más lúdicas de la Argentina, Ricardo Guibourg (6), hablando de "los juristas entre las hadas", menciona que "... el hombre, cualquiera sea su grado de cultura que haya alcanzado, está sometido a un bombardeo de ideas cargadas de magia", y que toda esa mitología, que está presente en las artes y en el lenguaje, evidencia que "... el discurso jurídico es especialmente lúdico al mecanismo descriptivo", y los Tolkien, los Andersen, los Perrault y los Grimm encuentran sus correlatos en el campo de la ciencia jurídica.

Históricamente —y aunque la referencia el tema, por razones lógicas de extensión, deba hacerse de modo singularmente sucinto— parecería haber cierto consenso en admirar que tanto en Medio Oriente (con su hito referencial vinculado al Código de Hammurabi) como en la cultura griega, el empleo de las ficciones, quizás profícuo en las letras, la teología y la filosofía, no tuvo similar repercusión en el ámbito jurídico. (7)

Sin embargo, es quizás el derecho romano el ámbito en el cual ellas aparecen en su esplendor (8), probablemente vinculadas al sistema sacrificial y "per formulam" que impregnó el proceder judicial del sistema jurídico en la época del Imperio, que concedió al prestar la "fórmula-ficción" para crear un nuevo derecho desconocido hasta el momento.

Como señala Guibourg (9), "... todo lo referente a las aspiraciones e intereses del hombre se halla recubierto desde la antigüedad por una densa capa de sacrificar que supone imposible penetrar su realidad trascendente, somete las prácticas a ritos (como los del julio oral, especialmente si se decide por jurados) y convierte a jueces y abogados en sacerdotes de un culto aproximadamente laico".

En ese diseño románico, las expresiones "fictio" y "fingere", en la opinión de Mari (10), se usaban en un sentido técnico-legal para denotar una construcción a través de la cual se asumían ciertos actos con el completo conocimiento de la falsedad de la asunción, la cual

era impuesta por la ley e irrefutable (como lo son nuestras presunciones "iuris et de jure" en el derecho contemporáneo), y su objeto era crear, extender o explicar una regla legal.

El tema como tal amerita consideraciones mucho más profundas que las aquí resenadas, pero es interesante el enfoque que, entre otros, le diera Rudolf von Ihering (11), quien sostiene que cabía diferenciar la "función histórica" y la "función dogmática" de la ficción como concepto aplicado al mundo jurídico, señalando que la primera era propia de las legislaciones formalistas como la romana, lo que explica su persistencia en los sistemas jurídicos contemporáneos que se nutren de ella (Influenciando incluso legislaciones tradicionales, como la inglesa), haciendo que en estos casos, aun artificial, sea un elemento útil que sirve para dar extensión y elasticidad a las instituciones de derecho escrito. De allí su célebre fórmula: "La ficción es una mentira técnica consagrada por la necesidad".

De alguna manera, Góny (12) coincide con esa mirada, asignando a la ficción un rango de elemento de técnica jurídica que si bien distorsiona la realidad "y la traduce en otros rasgos que deforman su naturaleza original", lo hace "para alcanzar el fin preconcebido que ordena el orden público", vale decir, es una representación técnica y a veces necesaria de la realidad formal o natural que supone "un trabajo del espíritu sobre la realidad social", que a su vez tiene una función explicativa y constitutiva del sistema normativo.

Es que, como lo interpreta Julie Bonnecaoso (13), Góny se pronuncia "contra la oportunidad de las ficciones, pero no contra su legitimidad", argumento que rechaza de plano el primero, señalando enfáticamente el clavado que a un sistema jurídico diseñado bajo la estructura metodológica de la ciencia aportan las ficciones. En sus palabras "... O el empleo de la ficción es necesario o no lo es. En esta última hipótesis —que es la verdadera— suprimamos, para siempre, del dominio del Derecho ese parásito que es la ficción".

El empleo de ficciones en esa etapa histórica del derecho romano imperial tenía varias manifestaciones puntuales. Así, por ejemplo, en las *Institutas* de Gajo se disponía que si

un extranjero accionaba o era demandado en una "actio damni injurias" —en virtud de la "Lex Aequilia"— se celebraba el juicio finalmente que era un ciudadano romano. Otra figura aparecía por ejemplo contenida en Instituto 4.38, que permitía reguardar los derechos del acreedor si su deudor era sometido a "capitis diminutio", y en tal caso el pretor podía expedir una fórmula ordenando al Juez aceptar como un hecho que ella no había ocurrido, lo cual permitía mantener "viva" la acción para el cobro de la acreencia. (14)

En las *Institutas Justiniianos* (15), también, por ejemplo, se dispone que si el ascendiente era en poder de los enemigos y en hecho esclavo, el estadio de los hijos permanece en suspenso, y si el primero regresa recobra todos sus derechos —entre ellos la *patria potestis* sobre ellos—, aunque si muere en esclavitud sus hijos son considerados "sui iuris" desde el día en que el padre fue hecho prisionero. De igual manera, cuando un esclavo era manumitido en condiciones tales que se le confiere el estatuto no sólo de hombre libre, sino de libre de nacimiento, se incluye la concesión imperial con la cláusula "como si hubiera nacido ingenio", lo que implicaba la ficción de un nacimiento en libertad que en los hechos no había sido así.

Es interesante la reflexión que se formula (16) respecto a la incidencia que la religión judío-cristiana tiene en la conformación de ficciones tanto en el mencionado derecho romano imperial como en su posterior proyección en el período medieval, en el cual el mundo del ser aparecía desbordado "por los signos y los indicios de la sobrenaturalidad divina". Para los primeros glosadores se equiparaba a la Naturaleza con Dios, y como derivación lógica de ello en el ámbito propio del Derecho Civil se fijaban claves (a través de la consagración), se cambiaba la vida en muerte (inversión civil) y la muerte en vida (restitución), las personas en cosas (disminución estatutaria) y las cosas en personas (personalización), "se abofia la distancia y el tiempo, para cambiar la ausencia en presencia". (17)

Consecuentemente, el derecho transformaba la cantidad, la calidad, la relación (al

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINA. Mitos y ficciones jurídicas. Valoración

Edgardo L. Saux

BIBLIOGRAFÍA. Criminología I

Autor: Vincenzo María Mastronardi. Comentario: José Luis Puricelli

NOTA A FALLO. Expropiación irregular y patrimonio histórico

Alfonso Buteler

JURISPRUDENCIA

EXPROPIACIÓN INVERSA. Inmueble declarado como monumento histórico-artístico nacional. Ausencia de calificación de utilidad pública. Efectos. Disidencia. (CNS) 6

QUEBRA. Acción revocatoria concursal deducida por el sindicato. Condiciones exigidas por el art. 119 de la ley 24.522. Planteo de caducidad. Cómputo del plazo previsto en el art. 124. Inicio desde el decreto falencial. Disidencia. Interpretación de la ley y garantía de propiedad. (CNCom.) 8

Mitos y ficciones jurídicas. Valoración

DI VIEÑE DE TAPA

instaurar una relación filiatoria con quienes no era el hijo biológico, sino el adoptivo), la *acción* (ficción de representación), el *tiempo* (ficción de retroactividad), el *lugar* (el "ausente") contumaz que es lealido como presente en el juicio), o del *presente* como ausente (el *demente*). Todo ello implica artificios ("*au filicita*"), simulacros ("simulacra") y ficciones ("figmenta", "ficciones") empleados por los comentadoreos de la Edad Media para adecuar el mundo jurídico a las complejidades ficticias del mundo real. (18)

No obstante, y paulatinamente —probablemente a partir del Siglo XIII— los juristas empiezan a mirar con recelo todo este juego ficcional propio del derecho clásico, singularmente en tanto su resultado deviene inconciliable con la realidad real, o al menos científicamente comprobable.

Toda una escuela jusfilosófica subsiguiente —fundamentalmente alemana y holandesa— manifiesta, con argumentos múltiples, un abierto rechazo hacia la admisión del sistema de ficciones dentro del ámbito de la ciencia jurídica, señalando, por ejemplo, que al aceptarse las ficciones como verdaderas "... se construyen capas tras capas de normas, principios y reglas que, en todo o en parte, son falsos" (Joseph Eßer), o que al convertirse las ficciones finalmente en el punto de partida del razonamiento legal, al no ser fácilmente diferenciables de las doctrinas legales, "... son tomadas como premisas para razonar, a partir de las cuales se usan de base para la construcción y desarrollo de anómalias y desafortunadas proposiciones" (Roscoe Pound); o que siendo el Derecho para voluntad —en el sentido de Stammler— "... un mandato y una regla obligatorias existen en verdad y no pueden ser ni verdaderas, ni tampoco posiblemente verdaderas (hipótesis), o claramente no verdaderas (ficciones)" (August Sturm).

Una variable dentro de esta mirada negativa del empleo de ficciones jurídicas es la de quienes (20) proponían que en realidad si una ficción consiste en la ignorancia de una circunstancia braval con una real, las ficciones en el Derecho no siguen tal línea conceptual, toda vez que en ellas esa representación "con-

tra veritatem" no va dirigida contra el orden natural de las cosas, sino que se desenvuelve en puro ámbito de las formas, y confeja nada más que una descripción jurídica de fenómenos ficticios con la intención de interpretarlos, describirlos, estificarlos o asignarles consecuencias normativas, pero sin pretender desvirtuar lo que es propio de la naturaleza de las cosas.

Así, Eggens (21) postula que es claro que no hay ficciones en las esencias, sino sólo en las palabras y en su fuerza cuando se dice que el endoso de un documento al portador es supuesto mi endoso en blanco; o que el acto de un agente es supuesto acto del principal; o que mi falso no nació es considerado persona para adquirir derechos; o que un nacido muerto es considerado como si nunca hubiera existido; casos en los cuales no se fringe ni se fictionan hechos, sino que se dividen en efectos jurídicos a determinados eventos o circunstancias por razones de interés jurídico.

Quizás, y dentro del núcleo del derecho inglés —singularizado por su impronta conservadora y apagada a las formas—, un interesante debate que gira en torno del tema que analizamos haya sido el generado entre dos relevantes figuras jurídicas del Siglo XVII, William Blackstone y Jeremy Bentham.

El primero de ellos —recuerda Martí— autor de la conocida obra —en su época— "Comentarios sobre las leyes de Inglaterra" (22), proponiendo de alguna manera no sólo la necesidad, sino la inevitabilidad del empleo de ficciones para justificar el sistema jurídico inglés, sustentado en la autoridad del Rey. Recordando una vieja ficción política de la época de los Tudor —"Los dos cuerpos del Rey"— Blackstone mencionaba que el Rey, como persona privada, está como todo mortal sometido a enfermedades, a la vejez y a la muerte, no pueda ser menor de edad, y ni siquiera puede errar o aún pensar mal, y "no caben en él ni la locura ni la debilidad". Pero, como persona pública y representación con ello de la Corona, del Estado y de la Ley, "el Rey nunca muere", e ilumina el sentido de justicia que dirama de cada pronunciamiento de los tribunales.

Esta serie de ficción fisiológica produjo el rechazo más virulento de Jeremias Bentham (23) y de F. Maitland (24), quienes atribuían a las ficciones ser "el modo más pernicioso y vil de la maldad", agregando —en cita de Jerome Frank (25)— que "... en el derecho inglés la ficción es una sifilis que corre en cada vena y

conduce a cada parte del sistema al principio de pulrefacción", y, siendo que las ficciones son falsas, "... el Juez que inventa una ficción debería ser enviado a la cárcel".

Pero quizás uno de los autores que desde la mirada neoyorquina de la filosofía jurídica mayor atención y análisis haya dedicado al tema de las ficciones haya sido Hans Vaihinger (26), para quien la ficción es "un arbitrario desvío de la realidad", pero que se caracteriza por el expreso reconocimiento de su carácter de tal, y "la autoridad de cualquier reclamo de realidad". Las ficciones "... el pensamiento comete errores deliberadamente, pero se trata de un error especial: consciente, práctico y completamente liviano". Cada ficción debe justificar en sí misma el servicio que presta, el papel que cumple".

Recuerda el jurista vienes que todos los campos del pensamiento conocieron ficciones, ya sea abstractas (como el "homo economicus" de Adam Smith), analógicas (la sociedad como un organismo vivo), en la teoría orgánica sobre la naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal), físicas (como la fuerza de gravedad de Newton) o metafísicas (como la existencia del alma).

Y cuando, relacionando la vinculación entre hipótesis y ficción (como sucede, por ejemplo, en el pensamiento de Stammler) confrontan ambos conceptos, alude a que "la hipótesis es comparable a un descubrimiento, la ficción a una invención".

Para él la ficción no es otra cosa que un procedimiento de lógica jurídica sustentado en un consciente apartamiento de la realidad, pero destinado a producir efectos jurídicos, siendo así y de alguna manera "una mentira aceptable", que singulariza con la figura del "como si".

Entiende Vaihinger que no hay campo más fértil para la cuna de ficciones que la ciencia jurídica, lo que se justifica con un mecanismo psicológico del legislador y del juez quienes, no pudiendo captar todos los casos particulares que la realidad y la individualidad humana ofrecen, "... ciertos casos de naturaleza ajena a la norma son considerados 'como si' pertenezcan a ella".

Martí (27) proyecta la interrelación del pensamiento de Vaihinger con la de otros filósofos contemporáneos —como el destacado profesor de la Universidad de Stanford y autor del libro "El caso de los exploradores de Gavarnie", Lon Fuller (28)— para quien el

concepto de "ficción" es relativo en tanto suponga la mera falta de contraparte física en nuestros procesos intelectuales, ya que nada implica que nuestras mentes deban ser como "espejos que reflejan la naturaleza en imitación". "Nuestras mentes..." —sostiene— "son instrumentos que nos habilitan para tratar con el mundo, y no interesa que alteren la realidad, en tanto esa alteración tenga como objetivo final un resultado jurídicamente plausible y valioso. (29)

Consecuentemente con ello, Fuller define a la ficción como "una afirmación consciente de su falsedad o como una falsa afirmación a la cual se le atribuye, no obstante, una cierta credibilidad", la cual, como decía Géry (30), mientras desnaturaliza la realidad preexistente, para-dójicamente, regula.

No parecería ser ajena a esta mirada la de Santí Romano (31), quien señala que el dorgio a veces relaja la realidad, a veces extrae realidades de otros ámbitos (el pensamiento, y otras crea ex novo determinadas realidades, a las cuales no siempre resulta correcto calificarlas como ficciones). □

En un singular y lucido trabajo (32), el profesor de la Universidad de Buenos Aires Miguel Federico De Lorenzo analiza el posicionamiento de las ficciones jurídicas en el pensamiento marxista y en la Teoría Pura del Derecho, señalando la paradoja de que ambas, las que en algún momento se acusaron mutuamente de ocultar la realidad social bajo "nichos ideológicos", coincidían en negar la existencia de las ficciones como elemento formal, necesario o al menos útil para el Derecho. El marxismo, por cuanto la ficción jurídica es sólo parte de una ficción mayor (la superestructura ideológica del derecho burgués, detrás de la cual aparece la verdadera esencia de la lucha de clases); y la teoría kelseniana a partir de su singular positivismo proclamando que "el Derecho no es nada real", y lo importante es que no presente internamente contradicciones lógicas, pero no las relacionadas con el mundo exterior.

De Lorenzo efectúa una más que interesante e inteligente distinción entre lo que él llama las ficciones "del Derecho" y las ficciones "en el Derecho". (33)

Las primeras (las ficciones del Derecho) son aquellas que implica el ordenamiento por razones de política legislativa y que, bajo cierto aspecto, serían "necesarias y racionales" al mismo sistema jurídico (serían, estimamos nosotros, las ficciones consideradas en

EN NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723) (1) "... De la misma manera que el derecho, por su poder de abstracción, une a personas y cosas que no existen en la naturaleza, así a veces llega hasta crear hechos imaginarios que no tienen realidad alguna, y obra como si hubieran existido..." (VELIZZI, MARÍA PIRLA, *Difusión, nota a la Escuela Segunda del Libro Segundo del Código Civil*).

(2) Sobre la base del discurso de incorporación como número correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

(3) Probable "La teoría de las ficciones", presentada y defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el año 2000, y publicada por Esteban en el año 2002.

(4) Católico en romanización del Collège de France. (5) Sí, especialmente dentro de él, los relatos "La libélula (esa de Babel)", "Pique el mercenario" y "Pierre Blanqui, autor del Quijote".

(6) "Magia, cultura y derecho", en revista "Ionomia", n° 22, abril de 2010, México, FASt, p. 168.

(7) MARÍ "La teoría...", op. cit., p. 256, cita las opiniones contrarias de Georges Boyé ("Sobre algunas omisiones de la ficción en el derecho civil", en "Revista internacional del Derecho de la Alianza Sudí", 3° Serie, 151, París, Ed. Mérilong, 1905, pp. 73/100), de PRINGSHEIM, Fraus ("Syllogism and fiction in ancient writers", en "Studia in honoris de Pietro di Francia", Milán, 1956, Vol. 4, pp.

211/262), pero personalmente coincide con la opinión calificada de Hans Vaihinger ("Die Philosophie des als ob", 8ª edición, Múnich, F. Frommann, 1922), quien interpreta que los griegos no diferenciaban conceptualmente el símil existente entre el pensamiento (de la ficción) y la realidad (física), con lo cual "... la ficción valora científicamente, en todo, lo que la época moderna".

(8) Las "Institutas" de Gayo, y el "Digesto" y las "Institutas" del Emperador Justino no lo evidencian con claridad.

(9) "Magia, cultura y derecho", op. cit.

(10) "Lecturaria...", op. cit., p. 269 y ss.

(11) "Esprit du Droit Romain", t. III, p. 61 y ss.

(12) GÉRY, Priscuyls, "Clonación y técnica en Derecho Privado Positivo", París, 1921, t. III, p. 340.

(13) "Elementos de Derecho Civil", Volumen XV, I, II, Editorial José Cajaña, México, 1946, p. 43.

(14) MARÍ "La teoría...", op. cit., p. 261 deriva de este ejemplo el rango ontológico propio del empleo de ficciones en esa etapa de la evolución jurídica. La figura denota que por una parte se asume como cierta la existencia de un hecho claramente falso (que el dueño no habrá sufrido la "mala diadema"), que esa falsa asunción es consciente y deliberada, y que la función de la ficción es crear una acción no autorizada por el derecho objetivo pero fundada en causas plausibles de justicia u irregularidad, equidad.

(15) "Instituciones de Justiciano", con notas de ORTOLÁN, M., Buenos Aires, Helvética S.R.L., 1976; vols. I, II, y III.

(16) MARÍ "La teoría...", op. cit., p. 265.

(17) Ibidem, p. 260.

(18) Interesante es la ilustrativa nota de Baldo de Oñate, quien explicando las glosas de Acetius y Burto de Salselvereta, matiza allí para que "... el récio fuita en la naturalzia. Luego la fiscón fuita en lugar únicamente allí donde se querde resiste".

(19) MARÍ "La teoría...", op. cit., p. 270 y ss. hace un pormenorizado análisis de las opiniones de quienes la conforman.

(20) SONTI, Hölder, Eggens, Eßer, Olivier.

(21) "Acercamiento a las ficciones jurídicas", Amatredam, Icaria, 1986/1988, 1986.

(22) "Commentaries on the Laws of England", Londres, 1765.

(23) "Fragmentos sobre el gobierno", Madrid, Aguilar, 1978. Como fundador y mentor de la escuela militarista, no era imaginativo quizás otra posición manejada.

(24) "Selected Essays", Cambridge, 1901, p. 104 y ss.

(25) Contra la idea de que la ficción es una expresión artística, la de Fuller es más que clara: "Piel cesa roer", recordando el caso de Jorge III, quien debió dirigirse al Parlamento inglés para pedir permiso para ser titular de su territorio "contra hostiles y no contra Rey".

(26) "Law and the modern mind", Gloucester, Mass., Peter Smith, 1971, p. 42.

(27) "Die Philosophie des als ob" ("La filosofía del 'com'as'", en la Revista "Anales de Filosofía" ("Anales del doctor Philemon") editada en Viena entre las años '80 y '90 del siglo XX).

(28) "La teoría...", op. cit., p. 277 y ss.

(29) FÜLLER, Lon L., "Legal Realism", University Press, Stanford, 1969/1970, 1969.

(30) Lo ejemplifica con el concepto de "presumir" aplicando a los entes ideales. Propiamente, hoy allí una ficción, pero "corregida" en cuanto si bien asumimos en conferencia retomar su validez conceptual a una suposición de voluntades que ilusionante no lo tiene, le quitamos a ello los atributos y cualidades que no son inherentes a su esencia (v.g. la apelación de engañar, o adquirir, o cesar, etc.). Con lo cual para Fuller una ficción "está muerta", cuando la mayoría de las personas hoy aprobadó a hacer necesaria esa convención de modo intuitivo.

(31) "Géry y técnicas...", op. cit., t. III, p. 317.

(32) "Instituciones de Justicia", en "Fragmentos de un dictado del juez (dicto)", Buenos Aires, 1904, traducción de Santiago Malbrán y Ayerbe Redín, p. 281.

(33) "Sobre ficciones y mitos en el Derecho Privado", LA LEY, 2007-A, 854.

(34) "Sobre ficciones y mitos...", op. cit., p. 856.